



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04370-2006-PA/TC  
LIMA  
CORPORACIÓN TURÍSTICA  
PERUANA S.A.C.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Turística Peruana S.A.C. contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 4 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de septiembre de 2004 la empresa recurrente formula demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) solicitando que se inapliquen, al caso concreto, la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796 y la primera y tercera disposiciones transitorias del Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR, dado que su aplicación vulneraría sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratación, igualdad y cosa juzgada.

Manifiesta que si bien la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796 dispone que las empresas que exploten juegos de casino y/o máquinas tragamonedas deben adecuarse a la Ley N.º 27153 -Ley de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas- hasta el 31 de diciembre de 2005, la primera disposición transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR (vigente desde el 14 de noviembre de 2002) condiciona el acceso a dicho plazo a que en el lapso de 120 días se presente la solicitud de adecuación a la Ley N.º 27153 con la documentación respectiva. Similar condición ha establecido la tercera disposición transitoria del D.S. 009-2002-MINCETUR, que sólo permite la renovación hasta el 31 de diciembre de 2005 si en el plazo de 60 días se acredita una capacidad mínima de 150 personas en el giro principal.

En tal sentido, considera que los plazos para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el D.S. 009-2002-MINCETUR son inconstitucionales, pues afectan su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de adecuarse a la Ley N.º 27153, dado que el plazo para hacer esto, según la Ley N.º 27796, se extiende al 31 de diciembre de 2005. Señala que al existir este impedimento no ha podido presentar sus solicitudes dentro de este plazo, por lo que solicita que también se le inaplique la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796.

El MINCETUR contesta la demanda señalando que el plazo de adecuación establecido por la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796 nunca estuvo exento de condicionamientos, pues no era una prórroga para seguir operando en la informalidad, sino que existía para que el operador se acogiera a un procedimiento de adecuación a la Ley N.º 27153, y concluía el 31 de diciembre de 2005. Por tanto, considera válido el establecimiento de plazos y requisitos por parte del D.S. N.º 009-2002-MINCETUR.

Con fecha 13 de enero de 2005, el Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la demanda, por considerar que la primera y tercera disposiciones transitorias del D.S. N.º 009-2002-MINCETUR condicionan la aplicación del plazo previsto en la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796 a la presentación de diversa documentación y/o información adicional, lo cual configuraría un exceso de las normas reglamentarias con respecto a lo que ha prescrito la ley. En tal sentido, el *ad quo* estima que al haberse condicionado la aplicación de la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796, esta norma devendría en inaplicable, junto con las normas reglamentarias.

La recurrida revoca la apelada y, en consecuencia, declara infundada la demanda por estimar que la primera disposición transitoria del D.S. N.º 009-2002-MINCETUR no era aplicable a la recurrente, sino a las empresas que explotaban juegos de casino y máquinas tragamonedas en establecimientos *sin autorización*. Con respecto a la tercera disposición transitoria del D.S. N.º 009-2002-MINCETUR, el *ad quem* considera que el plazo previsto por esta norma también ha sido recogido por la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796 y que es legítimo, pues con ello se busca garantizar la seguridad de los usuarios de los juegos de casino y máquinas tragamonedas. Por tanto, concluye que la aplicación de las normas impugnadas no significa una afectación a los derechos invocados por el recurrente.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que el MINCETUR inaplique, al caso concreto, la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796 y la primera y tercera disposiciones transitorias del D.S. N.º 009-2002-MINCETUR, dado que su aplicación vulneraría sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratación, igualdad y cosa juzgada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sobre el particular cabe advertir que este Tribunal comparte el criterio del *ad quem* en el extremo referido a que la tercera disposición transitoria del D.S. N.º 009-2002-MINCETUR es una norma aplicable a las empresas que contaban con autorización para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas, pues regula los supuestos de “renovación de autorizaciones expresas”.

En cambio la primera disposición transitoria del mismo decreto supremo sólo es aplicable a las empresas que al 27 de julio del 2002 explotaban juegos de casino y máquinas tragamonedas en establecimientos sin autorización otorgada por la Dirección Nacional de Turismo del MINCETUR, conforme establece su texto.

3. Siendo que a fojas 45 se observa la autorización (vigente hasta el 31 de diciembre de 2002) otorgada por el MINCETUR a Corporación Turística Peruana S.A.C. para la explotación de juegos de máquinas tragamonedas, es evidente que a esta empresa no le resultaba aplicable la primera disposición transitoria del D.S. N.º 009-2002-MINCETUR. Por tanto este extremo la demanda debe ser declarado infundado, porque carece de sentido que la recurrente alegue una afectación de derechos respecto de una norma que no le resulta aplicable.

4. Por otro lado sí se verifica que la recurrente se encuentra dentro del supuesto previsto por la tercera disposición transitoria del referido decreto supremo, es decir si quiere renovar su autorización y acogerse al plazo previsto por la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796, deberá acreditar en el plazo de 60 días calendario que sus establecimientos tienen una capacidad de 150 personas para el giro principal, sin incluir las áreas destinadas a la explotación de máquinas tragamonedas.

Al respecto se debe advertir –al igual que el *ad quem*- que el plazo previsto por esta norma también ha sido recogido por el tercer párrafo de la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796, con lo cual se descarta un exceso de la norma reglamentaria respecto de lo que ha prescrito la citada ley.

5. No está de más señalar que estas normas resultan constitucionalmente válidas en la medida en que buscan asegurar un fin legítimo, como es la seguridad de los usuarios que acuden a los establecimientos de las empresas que explotan juegos de casino y máquinas tragamonedas. En esa línea, este Tribunal considera que el plazo establecido por la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796 y por la primera disposición transitoria del D.S. N.º 009-2002-MINCETUR no lesiona los derechos constitucionales a la libertad de empresa, libertad de trabajo y libertad de contratación del recurrente, sino que establece una limitación legítima a su ejercicio.
6. En efecto resulta válido que dichas normas hayan establecido el cumplimiento de ciertas condiciones y plazos para poder acceder al plazo de adecuación establecido por la primera disposición transitoria de la Ley N.º 27796, pues sería inconstitucional e irrazonable interpretar que el legislador ha concedido una



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prórroga reglamentaria para operar en la informalidad y desconocer los propios alcances y finalidades de la ley que la origina.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)